COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 22.3.2024
COM(2024) 134 final

Recomendación de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la modificación del Acuerdo monetario con el Principado de Andorra y del Convenio monetario con la República de San Marino

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Unión Europea ha firmado un Acuerdo monetario con el Principado de Andorra[1] y un Convenio monetario con la República de San Marino[2].

De conformidad con dicho Acuerdo monetario y dicho Convenio monetario, el euro es la moneda oficial del Principado de Andorra y de la República de San Marino. Con arreglo al Acuerdo monetario y al Convenio monetario, y con el fin de garantizar el uso y la protección adecuados del euro, ambos países deben transponer los actos jurídicos de la UE de carácter monetario. Habida cuenta de que tanto el Principado de Andorra como la República de San Marino tienen un sector bancario importante que opera en estrecha vinculación con los de la zona del euro, estos países también deben incorporar la legislación bancaria y financiera de la UE pertinente para la protección del euro. En particular, esto afecta a la actividad y a la supervisión de las entidades financieras correspondientes, de conformidad con las condiciones establecidas en cada acuerdo o convenio monetario. Además, ambos países deben incorporar todos los actos jurídicos de la UE en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (LBC/LFT). Los actos jurídicos de la UE que deben incorporarse en virtud del Acuerdo monetario y del Convenio monetario se enumeran en sus respectivos anexos.

Las negociaciones sobre un Acuerdo de Asociación con el Principado de Andorra y la República de San Marino concluyeron en diciembre de 2023. De conformidad con el Acuerdo de Asociación, ambos países deben incorporar y aplicar de manera completa y efectiva todas las disposiciones aplicables de la UE en materia de banca, seguros, gestión de activos y mercados de valores. El Acuerdo de Asociación también preverá la plena incorporación y aplicación de todos los actos jurídicos de la UE en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Los actos de la UE en materia de servicios bancarios y financieros que resultan pertinentes para el euro y que deben incorporar el Principado de Andorra y la República de San Marino en virtud del Acuerdo monetario y del Convenio monetario son solo un subconjunto de la normativa de la UE en materia de servicios financieros que tendrán que poner en vigor como consecuencia del Acuerdo de Asociación. El conjunto de actos jurídicos de la UE en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo es idéntico en el Acuerdo monetario o el Convenio monetario y en el Acuerdo de Asociación.

Existe un solapamiento parcial entre los actos jurídicos de la UE que deben incorporarse en virtud de los diferentes acuerdos o convenios. Esto significa que, a falta de actuación, los actos que se solapan tendrían que enumerarse en los anexos de ambos acuerdos o convenios. Así pues, debe encontrarse una solución para aclarar las obligaciones y evitar la duplicación de esfuerzos, garantizando al mismo tiempo la seguridad jurídica y la rápida aplicación de los acuerdos o convenios.

No es posible integrar el Acuerdo monetario y el Convenio monetario en el Acuerdo de Asociación, ya que tienen diferentes objetivos y bases jurídicas. La base jurídica del Acuerdo monetario y del Convenio monetario es el artículo 219, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Según esta disposición, el Consejo, que representa únicamente a los Estados miembros que han adoptado el euro, actúa por defecto

[1] DO C 369 de 17.12.2011, p. 1.
[2] DO C 121 de 26.4.2012, p. 5.

por mayoría cualificada sobre la base de una recomendación de la Comisión y previa consulta al Banco Central Europeo. El Acuerdo de Asociación se basa en el artículo 218 del TFUE, según el cual, tras la aprobación del Parlamento Europeo, el Consejo —en representación de todos los Estados miembros— adoptará una decisión por la que se celebre el Acuerdo.

Una solución viable y sencilla consiste en modificar el Acuerdo monetario y el Convenio monetario. Mediante la modificación propuesta, los actos legislativos de carácter monetario (como los relativos a los billetes y monedas, el fraude y la falsificación, la información estadística al Banco Central Europeo y los actos en virtud del artículo 133 del TFUE) seguirían figurando en los anexos del Acuerdo monetario y del Convenio monetario. Sin embargo, se insertaría una cláusula en el Acuerdo monetario y el Convenio monetario para prever la inclusión en el Acuerdo de Asociación de todos los nuevos actos jurídicos de la UE en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, así como de todos los nuevos actos jurídicos de la UE en materia bancaria y financiera pertinentes para el euro, una vez que dichos actos jurídicos de la UE sean aplicables en el marco del Acuerdo de Asociación. Hasta que las secciones del protocolo sobre servicios financieros del Acuerdo de Asociación entren en vigor para un Estado asociado y los actos jurídicos de la UE relativos a dichas secciones sean aplicables a dicho Estado asociado, el acervo de la UE pertinente seguiría incluyéndose y teniéndose en cuenta en el anexo del Acuerdo monetario o del Convenio monetario de dicho Estado asociado. Este procedimiento se aplicaría a cada sección en caso de que su entrada en vigor sea progresiva.

Los actos relativos a la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y en materia bancaria y financiera enumerados en el Acuerdo de Asociación, pero que sean pertinentes para el euro, estarían claramente señalados como tales, de modo que, cuando se evalúe su incorporación, pueda hacerse al mismo tiempo a efectos del Acuerdo monetario o del Convenio monetario. Esto garantizará la racionalización de los planes de trabajo y evitará la duplicación de esfuerzos en las reuniones del Comité Mixto del Acuerdo de Asociación y del Acuerdo monetario o del Convenio monetario. Los servicios de la Comisión tienen la intención de invitar a sus homólogos del Banco Central Europeo a unirse a la delegación de la Comisión Europea en el Subcomité de Servicios Financieros creado en virtud del Acuerdo de Asociación cuando examine la incorporación de los actos en materia de LBC/LFT, banca y finanzas pertinentes para el euro.

Para garantizar la seguridad jurídica, se añadiría otra cláusula al Acuerdo monetario o al Convenio monetario para garantizar la independencia del Acuerdo de Asociación y de dicho Acuerdo o Convenio. También contemplaría la transferencia al Acuerdo monetario o al Convenio monetario de los actos sobre banca y finanzas pertinentes para el euro y en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en caso de que el Acuerdo de Asociación se denunciase o suspendiese parcial o totalmente.

Recomendación de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la modificación del Acuerdo monetario con el Principado de Andorra y del Convenio monetario con la República de San Marino

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 219, apartado 3,

Vista la Recomendación de la Comisión[1],

Visto el dictamen del Banco Central Europeo[2],

Considerando lo siguiente:

(1) La Unión tiene competencia exclusiva en materia monetaria y de tipo de cambio desde la fecha de adopción del euro.

(2) La Unión Europea ha firmado un Acuerdo monetario con el Principado de Andorra[3] y un Convenio monetario con la República de San Marino[4].

(3) Tras la conclusión de las negociaciones en diciembre de 2023, está previsto que la Unión firme un Acuerdo de Asociación con el Principado de Andorra y la República de San Marino. En virtud del Acuerdo de Asociación y su protocolo sobre servicios financieros, Andorra y San Marino se incorporarán progresivamente al mercado único de servicios financieros, lo que significa que Andorra y San Marino deben transponer todo el acervo de la Unión y la nueva legislación en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y de servicios financieros.

(4) Tanto el Acuerdo monetario y el Convenio monetario como el Acuerdo de Asociación prevén la incorporación de actos jurídicos de la Unión por parte de Andorra y San Marino. Dichos actos se enumeran en los anexos del Acuerdo o Convenio respectivo.

(5) Los actos jurídicos de la Unión en materia de lucha contra el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, que deben incorporarse en virtud tanto del Acuerdo de Asociación como del Acuerdo monetario y del Convenio monetario, son idénticos. En cambio, los actos relativos a los servicios financieros solo se solapan parcialmente. Los actos que resultan aplicables en virtud del Acuerdo monetario o del Convenio monetario son de contenido eminentemente bancario y financiero

1 DO C […] de […], p. […].
2 DO C […] de […], p. […].
3 Acuerdo monetario entre la Unión Europea y el Principado de Andorra (DO C 369 de 17.12.2011, p. 1).
4 Convenio monetario entre la Unión Europea y la República de San Marino (DO C 121 de 26.4.2012, p. 5).

relacionado con la supervisión de las entidades financieras pertinentes para el euro, mientras que todos los actos jurídicos de la Unión sobre servicios financieros quedan incluidos en el ámbito de aplicación del Acuerdo de Asociación.

(6) El Acuerdo monetario y el Convenio monetario, por una parte, y el Acuerdo de Asociación, por otra, son independientes entre sí y tienen objetivos y bases jurídicas diferentes. La base jurídica del Acuerdo monetario y del Convenio monetario es el artículo 219, apartado 3, del TFUE, según el cual el Consejo, que representa únicamente a los Estados miembros que han adoptado el euro, actúa por defecto por mayoría cualificada sobre la base de una recomendación de la Comisión y previa consulta al Banco Central Europeo. El Acuerdo de Asociación se basa en el artículo 218 del TFUE, según el cual, tras la aprobación del Parlamento Europeo, el Consejo —en representación de todos los Estados miembros— adoptará una decisión por la que se celebre el acuerdo. Por lo tanto, los distintos tipos de acuerdos son independientes entre sí y el Acuerdo monetario y el Convenio monetario no pueden integrarse en el Acuerdo de Asociación.

(7) Debe encontrarse un mecanismo para solventar el solapamiento parcial de obligaciones idénticas en virtud de los diferentes acuerdos o convenios y garantizar una interacción fluida entre ellos. Una solución viable y sencilla consiste en modificar el Acuerdo monetario y el Convenio monetario.

(8) Debe insertarse una cláusula en los acuerdos monetarios que prevea la inclusión en el Acuerdo de Asociación de todos los nuevos actos jurídicos de la Unión en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, así como de todos los nuevos actos jurídicos de la Unión en materia bancaria y financiera pertinentes para el euro, una vez que dichos actos jurídicos de la Unión sean aplicables en el marco del Acuerdo de Asociación. La evaluación de la incorporación de todos estos actos, pasados o futuros, debe llevarse a cabo en el marco del Acuerdo de Asociación y puede ser pertinente para la aplicación del Acuerdo monetario y del Convenio monetario.

(9) Los actos jurídicos de la Unión de carácter monetario deben seguir rigiéndose exclusivamente por el Acuerdo monetario y el Convenio monetario.

(10) Debe insertarse una cláusula en el Acuerdo monetario y en el Convenio monetario para garantizar la independencia de los acuerdos.

(11) Los actos jurídicos de la Unión en materia de banca y finanzas pertinentes para el euro y en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo que han pasado a formar parte del Acuerdo de Asociación deben incorporarse automáticamente al Acuerdo monetario y al Convenio monetario en caso de que el Acuerdo de Asociación se suspenda parcial o totalmente o de que se denuncie.

(12) El Consejo debe determinar las modalidades de modificación de los acuerdos en lo que respecta al régimen monetario o cambiario.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En la negociación de la modificación del Acuerdo monetario con el Principado de Andorra y de la modificación del Convenio monetario con la República de San Marino, la Comisión intentará introducir los siguientes cambios en el respectivo Acuerdo o Convenio monetario:

(a) Inserción de una cláusula en el Acuerdo monetario y en el Convenio monetario en virtud de la cual todos los nuevos actos relativos al subconjunto de actos jurídicos de la Unión en materia bancaria y financiera pertinentes para el euro y todos los nuevos actos jurídicos de la Unión en materia de lucha contra el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo pasen a formar parte del anexo pertinente del Acuerdo de Asociación únicamente una vez que dichos actos jurídicos de la Unión sean aplicables en el marco del Acuerdo de Asociación.

(b) Inserción de una cláusula en el Acuerdo monetario y en el Convenio monetario que garantice que la evaluación de la incorporación de todos los actos jurídicos de la Unión en materia bancaria y financiera pertinentes para el euro y de todos los actos jurídicos de la Unión en materia de lucha contra el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, pasados o futuros, debe llevarse a cabo en el marco del Acuerdo de Asociación y puede ser pertinente para la aplicación del Acuerdo monetario y del Convenio monetario. La cláusula también debe indicar claramente que los actos jurídicos de la Unión en materia de Derecho bancario y financiero pertinentes para el euro deben señalarse claramente como tales, de modo que, cuando se evalúe su incorporación, esto pueda hacerse al mismo tiempo a efectos del Acuerdo o Convenio monetario, del mismo modo que se hace al mismo tiempo para todos los actos jurídicos de la Unión en materia de lucha contra el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

(c) Inserción de una cláusula en el Acuerdo monetario y en el Convenio monetario en virtud de la cual se señalen claramente los actos jurídicos de la Unión en materia bancaria y financiera necesarios para el euro y todos los actos jurídicos de la Unión en materia de lucha contra el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo enumerados en el Acuerdo de Asociación, pero que son pertinentes para el uso y la protección adecuados del euro, de modo que la evaluación de la incorporación de estos actos en el Principado de Andorra y la República de San Marino en virtud del Acuerdo de Asociación pueda realizarse al mismo tiempo a efectos del Acuerdo o Convenio monetario.

(d) Inserción de una cláusula en el Acuerdo monetario y en el Convenio monetario en virtud de la cual el subconjunto de todos los nuevos actos jurídicos de la Unión en materia bancaria y financiera pertinentes para el euro y todos los nuevos actos jurídicos de la Unión en materia de lucha contra el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo que hayan pasado a formar parte del Acuerdo de Asociación se incorporen automáticamente a los anexos del Acuerdo monetario o del Convenio monetario en caso de que el Acuerdo de Asociación se suspenda parcial o totalmente o de que se denuncie.

(e) Inserción de una cláusula en el Acuerdo monetario y en el Convenio monetario que garantice que los actos jurídicos de la Unión de carácter monetario sigan rigiéndose exclusivamente por el Acuerdo monetario o el Convenio monetario.

La Comisión informará al Principado de Andorra y a la República de San Marino de la necesidad de modificar el Acuerdo monetario o el Convenio monetario y de la disposición de la Unión a hacerlo.

Artículo 2

La Comisión estará facultada para negociar, celebrar y firmar la modificación del Acuerdo monetario con el Principado de Andorra en cuatro lenguas: catalán, español, francés e inglés. El texto en cada una de estas lenguas se considerará igualmente auténtico.

La Comisión estará facultada para negociar, celebrar y firmar la modificación del Convenio monetario con la República de San Marino en inglés.

La destinataria de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta